

Sesión:	Cuadragésima Novena Ordinaria
Fecha:	Martes 11 de Diciembre de 2012
Hora:	11:00 a.m.
Lugar:	México, Distrito Federal Río Guadiana 31, piso 12.

ACTA DE LA SESIÓN

Integrantes Asistentes

1. Mtra. Mariana Benítez Tiburcio.
Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales y Presidenta del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 9, 10, fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso A), fracción I, 5, 6, 12, 14, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Lic. Juan Manuel Alvarez González.
Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), Fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
3. Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.
Titular del Área de Quejas y Suplente del Lic. Federico Domínguez Zuloaga, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

G

Orden del Día

I.-Revisión y aprobación del Orden del Día.

II.- Análisis y Resolución de Solicitudes de Información.

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

1. FOLIO INFOMEX 0001700177512
2. FOLIO INFOMEX 0001700203712
3. FOLIO INFOMEX 0001700204812
4. FOLIO INFOMEX 0001700204912
5. FOLIO INFOMEX 0001700205812
6. FOLIO INFOMEX 0001700206212
7. FOLIO INFOMEX 0001700208012
8. FOLIO INFOMEX 0001700216112
9. FOLIO INFOMEX 0001700217912
10. FOLIO INFOMEX 0001700219312
11. FOLIO INFOMEX 0001700220712
12. FOLIO INFOMEX 0001700221512
13. FOLIO INFOMEX 0001700221612
14. FOLIO INFOMEX 0001700228312
15. FOLIO INFOMEX 0001700230112

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas o Confidenciales.

1. FOLIO INFOMEX 0001700203912
2. FOLIO INFOMEX 0001700204812
3. FOLIO INFOMEX 0001700205712
4. FOLIO INFOMEX 0001700206312
5. FOLIO INFOMEX 0001700212712
6. FOLIO INFOMEX 0001700216412
7. FOLIO INFOMEX 0001700224012
8. FOLIO INFOMEX 0001700226512
9. FOLIO INFOMEX 0001700232912

C. Seguimiento de solicitudes.

1. FOLIO INFOMEX 0001700119312
2. FOLIO INFOMEX 0001700177512
3. FOLIO INFOMEX 0001700185012
4. FOLIO INFOMEX 0001700185112
5. FOLIO INFOMEX 0001700187312
6. FOLIO INFOMEX 0001700197512

D. Recursos de Revisión.

**E. Alegatos.**

1. FOLIO INFOMEX 0001700171112
2. FOLIO INFOMEX 0001700181112
3. FOLIO INFOMEX 0001700183612
4. FOLIO INFOMEX 0001700193412

F. Cumplimientos de Resolución.**G. Solicitudes de información en las que se determinó prórroga.**

1. FOLIO INFOMEX 0001700208012
2. FOLIO INFOMEX 0001700217412
3. FOLIO INFOMEX 0001700217512
4. FOLIO INFOMEX 0001700217712
5. FOLIO INFOMEX 0001700217912
6. FOLIO INFOMEX 0001700218012
7. FOLIO INFOMEX 0001700218112
8. FOLIO INFOMEX 0001700218212
9. FOLIO INFOMEX 0001700218312
10. FOLIO INFOMEX 0001700218612
11. FOLIO INFOMEX 0001700218812
12. FOLIO INFOMEX 0001700218912
13. FOLIO INFOMEX 0001700219012
14. FOLIO INFOMEX 0001700219112
15. FOLIO INFOMEX 0001700219212
16. FOLIO INFOMEX 0001700219312
17. FOLIO INFOMEX 0001700219512
18. FOLIO INFOMEX 0001700219612
19. FOLIO INFOMEX 0001700219712
20. FOLIO INFOMEX 0001700219812
21. FOLIO INFOMEX 0001700219912
22. FOLIO INFOMEX 0001700220112
23. FOLIO INFOMEX 0001700220212
24. FOLIO INFOMEX 0001700220312
25. FOLIO INFOMEX 0001700220612
26. FOLIO INFOMEX 0001700220712
27. FOLIO INFOMEX 0001700220912
28. FOLIO INFOMEX 0001700221512
29. FOLIO INFOMEX 0001700221612
30. FOLIO INFOMEX 0001700221912
31. FOLIO INFOMEX 0001700222212
32. FOLIO INFOMEX 0001700222612
33. FOLIO INFOMEX 0001700222912
34. FOLIO INFOMEX 0001700223312
35. FOLIO INFOMEX 0001700223412
36. FOLIO INFOMEX 0001700223712
37. FOLIO INFOMEX 0001700223912
38. FOLIO INFOMEX 0001700224112

39. FOLIO INFOMEX	0001700224312
40. FOLIO INFOMEX	0001700224412
41. FOLIO INFOMEX	0001700224512
42. FOLIO INFOMEX	0001700224612
43. FOLIO INFOMEX	0001700224712
44. FOLIO INFOMEX	0001700224812
45. FOLIO INFOMEX	0001700225112
46. FOLIO INFOMEX	0001700225212
47. FOLIO INFOMEX	0001700225312
48. FOLIO INFOMEX	0001700225412
49. FOLIO INFOMEX	0001700225512
50. FOLIO INFOMEX	0001700226212
51. FOLIO INFOMEX	0001700228112
52. FOLIO INFOMEX	0001700228912
53. FOLIO INFOMEX	0001700229712
54. FOLIO INFOMEX	0001700229812
55. FOLIO INFOMEX	0001700229012
56. FOLIO INFOMEX	0001700230512

H. Asuntos diversos.

Acuerdos

I. Fue aprobado el orden del día por unanimidad.

II. De las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

A.1. INFOMEX 0001700177512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Se confirmó la inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

A. 2 INFOMEX 0001700203712.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información en los términos manifestados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza y la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que solicite una nueva búsqueda de la Información en la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional a través de la Dirección General del Servicio de Carrera y Dirección General de Formación Profesional; así también, para que se realice una búsqueda de la información en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

A. 3 INFOMEX 0001700204812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información en los términos manifestados por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, respecto del punto relativo a *"Fecha aproximada desde que se encuentran vacantes"*.

A. 4 INFOMEX 0001700204912.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información en los términos manifestados por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de solicite una nueva búsqueda de la Información en la Dirección General del Servicio de Carrera.

A. 5 INFOMEX 0001700205812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información en los términos manifestados por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

A. 6 INFOMEX 0001700206212.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional y la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, respecto a los cargos (nombres) de los que impartieron los cursos.

A. 7 INFOMEX 00017002080.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, para que en principio de máxima publicidad, haga del conocimiento del peticionario el Criterio de este Pleno, respecto de la información relacionada con averiguación previa, consistente en:

“La información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. ...*
- III. Las averiguaciones previas;...”*

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.***

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Del contenido de los numerales invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, se considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

“Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales”.

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.”

Así también, se instruye a la Unidad de Enlace, para que en principio de máxima publicidad se oriente al peticionario al Instituto Mexicano del Seguro Social.

A. 8 INFOMEX 0001700216112.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.

A. 9 INFOMEX 0001700217912.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Así también, se instruye a la Unidad de Enlace, para que en principio de máxima publicidad se oriente al peticionario a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

A. 10 INFOMEX 0001700219312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de agotar el principio de la búsqueda exhaustiva, se solicite una nueva búsqueda de la información en las diversas

unidades administrativas de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

A. 11 INFOMEX 0001700220712.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, para que en principio de la búsqueda exhaustiva, se realice la búsqueda de la información en los órganos desconcentrados de esta Institución, es decir en Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, Centro Federal de Protección a Personas, Centro de Evaluación y Control de Confianza, Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, Delegaciones, y Agregadurías Legales, Regionales y Oficinas de Enlace.

A. 12 INFOMEX 0001700221512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, al nivel de detalle solicitado por el peticionario, manifestada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, toda vez que del periodo comprendido del 15 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2009, no cuenta con la información relacionada con el estado de la Republica donde se cometió el delito y sexo del denunciante.

A. 13 INFOMEX 0001700221612.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información, al nivel de detalle solicitado por el peticionario, manifestada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, toda vez que del periodo comprendido del 15 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2009, no cuenta con la información relacionada con el estado de la Republica donde se cometió el delito y sexo del denunciante.

A. 14 INFOMEX 0001700228312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, para que en principio de la búsqueda exhaustiva, solicite a la Delegación Estatal de San Luis Potosí, la búsqueda de la Información requerida.

A. 15. INFOMEX 0001700230112.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, para que se realice la búsqueda de la información en las diversas unidades administrativa de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo y en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas y/o Confidenciales.

Conforme al orden del día y acuerdos adoptados en el seno del Comité, los asuntos fueron acordados y aprobados en el siguiente sentido

B.1. INFOMEX 0001700203912.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Confirmar la confidencialidad de la información manifestada por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción II y 24 de la citada Ley Federal, toda vez que los documentos contienen datos personales.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, para que solicite a la Oficialía Mayor se entregue, en versión pública, el documento solicitado.

Así también, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga del conocimiento del peticionario que se deja a salvo su derecho para que en el caso de que sea el titular de los datos personales, ingrese nuevamente su petición bajo la modalidad de datos personales.

B.2. INFOMEX 0001700204812.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Confirmar la clasificación de reserva de la información manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y

9

Amparo, en términos de los dispuesto en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracciones III y IV de la citada Ley Federal.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que oriente al peticionario a la página electrónica de esta Procuraduría General de la República, donde podrá consultar los Informes de Gobierno, así como los Informes de labores de esta Institución.

B.3. INFOMEX 0001700205712.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Confirmar la clasificación de reserva de la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa requerida por el peticionario, manifestada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en términos de los dispuesto en el artículo 14, fracciones I y III de la citada Ley Federal, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; Asimismo se instruye a la Unidad de Enlace a hacer del conocimiento del solicitante el contenido del Criterio de este Pleno, consistente en:

“La información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.***

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Del contenido de los numerales invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, se considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

“Artículo 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales”.

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.”

Asimismo, respecto de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa solicitada, y toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se Instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de ponga a disposición del peticionario, la versión pública de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, para que previo pago de los derechos correspondientes, le pueda ser entregada al solicitante.

B.4. INFOMEX 0001700206312.

El Comité de Información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Instruir a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al peticionario el Criterio de ese Pleno, consistente en:

“Se está ante la imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida toda vez que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos e impartición de la justicia, más aun cuando el tipo de información requerida pudiera estar relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental, será información que se encontraría clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta procedente citar el contenido de los artículos 13 fracción IV y V, 14 fracciones I, III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a III. ...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

II. ...

III. Las Averiguaciones Previas.

IV....”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada ley, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal

Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Cabe señalar que proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República como son:

Daño presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, implicaría proporcionar información que por su propia naturaleza es información reservada.

Daño Probable: Dar a conocer la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la investigación.

Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares.

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa del caso, no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito.

Por último, cabe aclarar que en los casos relativos a averiguaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, los únicos que tendrían acceso al expediente de averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, por lo que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos antes indicados, se le sugiere acudir directamente con el Agente del Ministerio Público resguardante de la investigación.”

B.5. INFOMEX 0001700212712.

El Comité de Información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción V de su Reglamento, determinó: Instruir a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al peticionario el Criterio de ese Pleno, consistente en:

“Se está ante la imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida toda vez, que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos e impartición de la justicia, más aun cuando el tipo de información requerida pudiera estar relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será información que se encontraría clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta procedente citar el contenido de los artículos 13 fracción IV y V, 14 fracciones I, III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a III. ...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

V. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

VI....

VII. Las Averiguaciones Previas.

VIII. ...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

III. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y.

IV. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada ley, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.***

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Cabe señalar que proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República como son:

Daño presente: *Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, implicaría proporcionar información que por su propia naturaleza es información reservada.*

Daño Probable: *Dar a conocer la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la investigación.*

Daño Específico: *Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares.*

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa del caso, no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito.

Por último, cabe aclarar que en los casos relativos a averiguaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, los únicos que tendrían acceso al expediente de averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, por lo que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos antes indicados, se le sugiere acudir directamente con el Agente del Ministerio Público resguardante de la investigación.”

B.6. INFOMEX 0001700216412.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Modificar la clasificación realizada por la Dirección General de Procedimientos Internacionales, para que la misma se clasifique como reservada y confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I, III, IV y V y 18, fracción II de la Ley Federal en cita, respecto de aquella información no se ha hecho pública.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Enlace, para que informe al peticionario de aquella información que se encuentra disponible públicamente.

B.7. INFOMEX 0001700224012.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Confirmar la clasificación de reserva y confidencialidad de la información manifestada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la citada Ley de la materia, en relación con el numeral 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B.8. INFOMEX 0001700226512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Revocar la clasificación de reserva y confidencialidad de la información manifestada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IV de la Ley Federal en cita, se instruye a la Unidad de Enlace, para solicite al Centro de Evaluación y Control de Confianza, entregue la información requerida, en razón e los antecedentes que obran en esa unidad de Enlace.

B.9. INFOMEX 0001700232912.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Modificar la clasificación de reserva de la información, manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo a través de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, para que la misma se clasifique como reservada y confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I, III y 18 de la Ley Federal en cita, respecto de aquella información no se ha hecho pública.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento el Criterio de este Pleno, consistente en:

“La información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:



“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que

contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Del contenido de los numerales antes invocados, es de concluirse que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa que se encuentre en trámite o en la que se haya ejercitado acción penal, son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello, es decir, el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Asimismo, toda aquella información relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, es considera información confidencial por tratarse de datos personales.

Por lo que en caso de quebrantar el sigilo de la averiguación previa, así como la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, implica una responsabilidad penal y administrativa para el o los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el cual establece siguiente:

“Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales”.

Por lo anterior, es de concluirse que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.”

C. Seguimiento de Solicitudes.

Conforme al orden del día y acuerdos adoptados en el seno del Comité, los asuntos fueron acordados y aprobados en el siguiente sentido

C.1. INFOMEX 0001700119312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, determinó: Autorizar la versión pública de la averiguación previa solicitada por el peticionario, en la cual únicamente se eliminaron los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal en cita.

C.2. INFOMEX 0001700177512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

C.3. INFOMEX 0001700185012.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Modificar la clasificación de la información relativa a "*rango de los elementos*", realizada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo a través de la Coordinación de Supervisión y Control Regional, para que la misma se clasifique como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV y 14, fracciones I, III de la Ley Federal en cita.

C.4. INFOMEX 0001700185112.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinó: Modificar la clasificación de la información relativa a "*rango de los elementos*", realizada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo a través de la Coordinación de Supervisión y Control Regional, para que la misma se clasifique como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV y 14, fracciones I, III de la Ley Federal en cita.

C.5. INFOMEX 0001700187312.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, determinó: Autorizar la versión pública de las constancias de percepciones solicitadas por el peticionario, en las cuales únicamente se eliminaron los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal en cita.

C.6. INFOMEX 0001700197512.

El Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: Confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo a través de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.

D. Recursos de Revisión.

E. Alegatos.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en el artículo 88 de su Reglamento, determinó: Autorizar la notificación de alegatos de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

- E.1. FOLIO 0001700171112
- E.2. FOLIO 0001700181112
- E.3. FOLIO 0001700183612
- E.4. FOLIO 0001700193412

F. Cumplimiento de resoluciones.

G. Solicitudes de Información en las que se determinó la prórroga.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, determinó la prórroga de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

- G.1. FOLIO 0001700208012
- G.2. FOLIO 0001700217412
- G.3. FOLIO 0001700217512
- G.4. FOLIO 0001700217712
- G.5. FOLIO 0001700217912
- G.6. FOLIO 0001700218012
- G.7. FOLIO 0001700218112
- G.8. FOLIO 0001700218212
- G.9. FOLIO 0001700218312
- G.10. FOLIO 0001700218612
- G.11. FOLIO 0001700218812
- G.12. FOLIO 0001700218912
- G.13. FOLIO 0001700219012
- G.14. FOLIO 0001700219112
- G.15. FOLIO 0001700219212
- G.15. FOLIO 0001700219312
- G.17. FOLIO 0001700219512
- G.18. FOLIO 0001700219612



G.19. FOLIO 0001700219712
G.20. FOLIO 0001700219812
G.21. FOLIO 0001700219912
G.22. FOLIO 0001700220112
G.23. FOLIO 0001700220212
G.24. FOLIO 0001700220312
G.25. FOLIO 0001700220612
G.26. FOLIO 0001700220712
G.27. FOLIO 0001700220912
G.28. FOLIO 0001700221512
G.29. FOLIO 0001700221612
G.30. FOLIO 0001700221912
G.31. FOLIO 0001700222212
G.32. FOLIO 0001700222612
G.33. FOLIO 0001700222912
G.34. FOLIO 0001700223312
G.35. FOLIO 0001700223412
G.36. FOLIO 0001700223712
G.37. FOLIO 0001700223912
G.38. FOLIO 0001700224112
G.39. FOLIO 0001700224312
G.40. FOLIO 0001700224412
G.41. FOLIO 0001700224512
G.42. FOLIO 0001700224612
G.43. FOLIO 0001700224712
G.44. FOLIO 0001700224812
G.45. FOLIO 0001700225112
G.46. FOLIO 0001700225212
G.47. FOLIO 0001700225312
G.48. FOLIO 0001700225412
G.49. FOLIO 0001700225512
G.50. FOLIO 0001700226212
G.51. FOLIO 0001700228112
G.52. FOLIO 0001700228912
G.53. FOLIO 0001700229712
G.54. FOLIO 0001700229812
G.55. FOLIO 0001700229912
G.56. FOLIO 0001700230512

H. Asuntos Diversos.

9



No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 14:30 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de 2012, del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, al efecto se elabora acta por triplicado, firmando al calce todos los que en ella intervinieron para constancia.

Integrantes.

Mtra. Mariana Benítez Tiburcio.

Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales
y Presidenta del Comité de Información.

Lic. Juan Manuel Alvarez González.

Director General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.

Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.
Titular del Área de Quejas y Suplente del
Titular del Órgano Interno de Control.